

# **“EL DIVORCIO INCAUSADO”**

## INTRODUCCIÓN

Es innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la Sociedad y del Estado, por consiguiente, debe estar dotada por éste, de instrumentos jurídicos que brinden protección y seguridad en las relaciones familiares, sin embargo, el Legislador no puede permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debe estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas con eficacia, como son modelos de divorcio que hagan posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, decidan, después, separarse para retomar una nueva vida.

A pesar de que al Estado le corresponde ponderar la integración de la familia, debe estar consciente de la problemática que se suscita en las relaciones personales sujetas a diversos aspectos cambiantes por innumerables circunstancias, y que si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que concurren situaciones personales, se les debe dotar de medios para disolverla.

El divorcio es la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio, clasificado en nuestro Estado de manera bipartita, esto es, decretado por voluntad de ambas partes, o necesario aún sin la voluntad expresa de uno de los consortes; para ambos se regulan procedimientos distintos, pero previamente quien lo solicita debe colmar diversas exigencias de índole sustancial y procedimental que desde su inicio impiden darle agilidad a la demanda de ambos o de uno, según el caso, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de separar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, quieren cambiar de estatus social cuando no es su voluntad permanecer atado a ninguna relación en la que ya no se da el fin por el que se creó.

A lo anterior se suma que las diversas causales actualmente previstas, obligan a uno de los cónyuges a manifestar el motivo de dar por terminada su relación, sin embargo, de las causales previstas para reclamar el divorcio, se advierte que diversas hipótesis denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suele ser en detrimento de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de los propios y de la sociedad, sin que ello sea necesario porque es anti natural retenerlo en contra de su voluntad por un acto también iniciado de propia voluntad, cuando existía un objeto, un fin común que realmente se esfumó, imposible de conservar esa finalidad común por la falta de voluntad de ambos, porque no debe de soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiere de la existencia de dos voluntades que, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten sus derechos fundamentales.

La institución del divorcio incausado, constituye un mecanismo legal de más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia al colmar el postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una justicia pronta y expedita; cuyo procedimiento ya fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este trabajo, por tanto, sugiere la supresión del divorcio necesario y crearse en su lugar un procedimiento de divorcio sin causales; donde se haga prevalecer la voluntad de uno o ambos cónyuges, con la cual se intenta proporcionar un instrumento legal y eficaz que facilite y simplifique los trámites de este ineludible y delicado tema.

### **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Desde su artículo primero, el Código Familiar del Estado de Michoacán asocia estrechamente el concepto de familia al de matrimonio; la define como una institución social y permanente, que se compone por un conjunto de personas

unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, por el Estado jurídico del concubinato, por el parentesco por consanguinidad, por adopción o por afinidad.

Asimismo, el esquema tradicional y bajo el que ancestralmente nos cobijamos, postula que el núcleo familiar lo componen padre, madre e hijos, constituyendo la célula primaria de la sociedad.

A partir de esta asociación de los conceptos de matrimonio y familia conservadoramente resguardados en la legislación mexicana, han existido innumerables pronunciamientos de los tribunales, que atribuyen precisamente al matrimonio la característica de ser una institución “de orden público”, que trasciende del ámbito privado al social, lo que a su vez implica –según esos criterios- que resulte del interés de todos, que un determinado vínculo matrimonial (el que dos personas en un momento dado decidieron libremente establecer) permanezca vigente. Llegándose al extremo de decirse en la jurisprudencia y en la ley, que la disolución de ese vínculo sólo puede ocurrir de manera excepcional, bajo condiciones de ruptura particularmente graves, los que vienen a constituir el alarmante enlistado de causales contenidas en el artículo 261 del Código Familiar del Estado.

Es cierto que toda persona que se casa planea hacerlo de por vida, pero factores de tipo económico, social y cultural, y dese luego, sentimentales, emocionales y morales, inciden en el desarrollo y ruptura irremediable casi siempre del vínculo matrimonial.

Pero pareciera que a partir de la redacción de las causales de divorcio, el Estado se empeña en mantener a toda costa un vínculo jurídico (el matrimonio) no solo a pesar de la ausencia de la voluntad de los interesados para mantenerlo, sino del riesgo, e incluso de la consumación de gravísimas conductas que pueden dañar, en ocasiones de manera permanente e irreversible, no solo al otro cónyuge, sino a los hijos de esa unión en conflicto.

Obviamente, esto no constituye un beneficio social, y menos lo es para los involucrados, el que la posibilidad legal de acceder al divorcio, deba transitar obligadamente por los extremos de la violencia, de las injurias, de la transmisión de enfermedades incurables, de la corrupción, prostitución e incitación al delito de un cónyuge al otro o a sus hijos o hasta del franco abandono.

No existe de verdad, una explicación razonable, que justifique el hecho de que, sólo si el trato de los cónyuges llega a esos extremos de degradación y violencia, puedan acceder al divorcio, porque esto no solo los priva del ejercicio de su libre voluntad de permanecer o no vinculados a una persona determinada, sino de la posibilidad de prevenir, e incluso solucionar conflictos que les afecten a ellos mismos o a sus descendientes.

Y es que, no podemos negar que el actual contexto nos revela que las familias se han convertido en núcleos verdaderamente disfuncionales en un alto porcentaje, matrimonios irreversiblemente destruidos; cónyuges violentados, expuestos, desamparados, que además de requerir de los satisfactores básicos en algunos supuestos y en otros, de salvaguardar su integridad tanto física como emocional, les asiste el derecho eminentemente humano del libre albedrío para decidir por ese solo hecho el cambiar su estado civil.

Sin embargo, el viejo paradigma permanece en la ley, y convierte doblemente en víctimas a quienes son objeto de esa clase de vejaciones y daños; queda claro que quien ha sido destinatario o destinataria de violencia, de amenazas, de incitación a la corrupción o de infidelidad, por citar algunos, no sólo padece la conducta en sí, sino que además implica exhibirla en juicio y demostrarla. Y esto nos lleva necesariamente a entender, que es justo el afectado o afectada, quien sufre la conducta lesiva, pero también a quien se impone la carga de demostrarla con la finalidad de lograr la disolución de un vínculo a todas luces pernicioso, lo cual no es más que lo que hoy hemos dado la connotación de revictimización.

El paradigma permanece a tal grado, que posterior a que se insta la demanda en la que se invocan tan graves circunstancias, y siendo desde luego manifiesta la voluntad de quien insta al órgano jurisdiccional, de no permanecer ligada al vínculo que el matrimonio conlleva, obliga a las partes, en el artículo 855 del Código Familiar, a acudir a una audiencia de conciliación, asumiendo inexplicablemente como “conciliables” situaciones tales como la incitación de un cónyuge al otro o delinquir, prostituirse o corromperse, o a promover o tolerarlo respecto de los hijos; la existencia en el cónyuge de enfermedades transmisibles e incurables o recurrentemente, su injustificada ausencia del hogar conyugal por un amplio periodo de tiempo.

Concatenado a lo anterior, no podemos soslayar que aunque en un contexto distinto, el trámite actual y resolución de los juicios de divorcio que se llevan ante el órgano jurisdiccional, se han tornado sumamente dilatorios y complicados, no sólo para las partes en conflicto sino para el propio juez, influyendo diversos factores que van desde la preparación y desahogo de pruebas propuestas por las partes, como aquellas que el mismo juzgador decreta en atención al imperativo de suplencia de la queja que impuso el legislador en el artículo 268 del Código Familiar; otro lo es, el retardo de informaciones solicitado a particulares, dependencias, instituciones y en general el auxilio de terceros, que aunque obligados por la norma, no lo hacen con la prestancia, rapidez y probidad que les corresponde; la no operatividad del principio preclusivo, la inaplicación de la regla de la carga de la prueba; todos estos elementos, entre otros, sea solos o conjugados entre sí, producen no con cierta razón, molestia entre postulancia y justiciables, al colocarlos en un estado de zozobra e incertidumbre en cuanto a tiempos de resolución y tramitación de los juicios, que a modo ejemplificativo pueden oscilar entre uno y tres años, tratándose de aquellos de cerrada contienda, si no es que hasta más; porque los trámites vamos a llamarles normales, no se substancian y resuelven conduciéndonos con cierta benignidad, en menos de ocho meses promedio; por aquello de que el juez “debe” ineludiblemente allegarse las pruebas necesarias y suficientes sobre otros aspectos que si bien derivan del

divorcio o le resultan inherentes, muchas veces ni están en debate, y menos aún atañen a la justificación de la causa o causas del divorcio mismo, redundando ese retardo en una denegación de justicia, sin perder de vista el elevado costo de gastos y honorarios que les significa a los protagonistas.

A todo lo antedicho debemos sumar que además, algunas de las causales en vigencia resultan de difícil comprobación, trascendiendo a la improcedencia de la acción, muy a pesar de que el vínculo se encuentra deteriorado y los cónyuges en el común de los casos ya separados y con nuevas e irregulares vidas en pareja.

Comentario aparte merece el hecho del desgaste emocional que para las partes conlleva el someterse a este tortuoso trámite para lograr su cambio de estatus civil.

Esta realidad así expuesta, ayuda a entender que ya no es, ni tan exacta, ni tan clara, la tradicional asociación del binomio matrimonio-familia; porque los matrimonios afectados por la clase de conductas que se han descrito, no pueden estimarse continentes de una familia, si en su interior no existe ayuda mutua, respeto o siquiera la intención de establecer una comunidad de vida permanente, en tanto que tampoco se puede decir que toda familia implica la existencia de un matrimonio, o de relaciones de parentesco derivadas de la adopción, del concubinato o de la consanguinidad, porque pertenecen a la realidad actual los lazos que algunas personas establecen para conformar y consolidar una comunidad de vida, de apoyo y de lazos afectivos que no corresponden al modelo ordinario y paradigmático.

Hay entonces, en principio, una crisis en la asociación de estos conceptos y, con ello, una crisis en la idea de que el estado debe tener un particular interés por preservar un vínculo que en realidad tiene su origen en la voluntad de quienes lo establecieron entre sí.

Por supuesto, el que el estado se sustituya o condicione la voluntad de los cónyuges de abandonar el vínculo matrimonial a que ocurran las situaciones reiteradamente descritas o, en el mejor de los casos, a una separación de los cónyuges que se prolongue por más de un año, repercute en el quehacer de los tribunales, porque necesariamente deben instaurarse juicios de divorcio, en las modalidades actualmente vigentes, predominantemente escritas, que se multiplican a los altos números que las estadísticas reflejan, e implican como se ha visto, un desgaste emocional y de recursos para quienes participan de ellos, obligados en ocasiones a justificar causales de difícil comprobación; pero también entraña un elevado gasto del patrimonio público, que se invierten precisamente en el empleo de todos los recursos materiales y humanos que necesariamente se requieren en la tramitación de estas controversias.

Más podríamos abundar sobre el tema, pero con tan sólo lo anterior, baste para arribar al convencimiento de que hoy por hoy, el procedimiento de divorcio indudablemente se encuentra en desequilibrio con las necesidades actuales del justiciable, lo cual conduce a buscar y abrir nuevas y objetivas formas legales de disolución del matrimonio, cuya quiebra es irreparable.

Y no se trata desde luego de hacer experimentos legislativos, sino simplemente adecuar o producir normas armonizadas con las exigencias del entorno social actual de nuestro Estado.

Por eso, en concepto de quienes esto suscribimos, aparece como imperante llevar a cabo una reforma sustancial en torno a esta figura jurídica, lo que de suyo, entrañaría también, a nuestro parecer, derogar las diversas causales del divorcio necesario vigente, para dar paso a un procedimiento de divorcio sin la invocación de causales, por el que se privilegie el acuerdo de voluntades entre las partes, o aún de solo una de ellas, sin que esto implique menoscabar sus derechos o de los hijos habidos en matrimonio, eminentemente de orden público en esta materia, pues solo se trata de concluir una relación de derecho que en la realidad ya no cumple con el fin para el que se estableció.



Se trata de una modalidad de divorcio que es ya conocida como “divorcio incausado”, prístinamente acogido por el Distrito Federal, aunque en realidad es evidente que no carece de causa, porque la falta de cumplimiento de los fines para los que se instituyó el matrimonio y la voluntad de uno o ambos partícipes, constituye precisamente la causa y requisito fundamental de su procedencia.

Este tipo de divorcio ofrece las siguientes garantías:

- Exime a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio.
- La simplificación del procedimiento de divorcio.
- La inexistencia de un término probatorio y en general de trámites que innecesariamente prolonguen la subsistencia del vínculo.
- Reducción de costos para las partes y el Estado.
- Certidumbre para los justiciables en tiempo y forma de resolución.
- Protección mayor en los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos e indemnización si procede con motivo del divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal si es el caso, como cuestiones inherentes al divorcio.

En este breve esbozo, intentamos plasmar algunas de las razones que pudieran dar pauta a la instauración de esta clase de divorcio vincular sin causas; estimando ya innecesario y poco tonificante traer al litigio una o alguna de las veintidós causales contenidas en el artículo 261 de la Codificación Familiar local; pues deja de tener sentido la exposición de hechos y eventos dolorosos, ofensivos y nada gratificantes, como su justificación a veces de difícil logro, siendo que las partes en un elevado porcentaje ya no cohabitan, viven con persona diversa al cónyuge o su relación ha llegado a tal extremo que el quebranto es irreparable y no amerita ya la inmersión en un litigio a todas luces inocuo.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles serían las ventajas de la implementación del divorcio incausado en los procesos del orden familiar de Michoacán?

### **HIPÓTESIS.**

“Dar celeridad a los procesos, reducir la carga de trabajo al órgano jurisdiccional, por ende, disminuir los costos para el Estado, evitar que los contendientes realicen gastos excesivos y se expongan a un ambiente de revictimización, dar certidumbre sobre el tiempo y forma de resolución del divorcio y, brindar una mayor protección a los aspectos relativos a menores e incapaces.

### **MARCO REFERENCIAL.**

Una razón fundamental para nuestra propuesta, se hace derivar de un pequeño trabajo de campo que se extrajo de los cinco juzgados de lo familiar con sede en la capital michoacana, consistente en identificar el total de asuntos de divorcio en cada uno tramitados hasta el mes de marzo del año en curso; de ese total se obtuvieron como datos relevantes para este estudio, el número de divorcios voluntarios, los tramitados en invocación de la causal IX prevista en el artículo 261 que se refiere a la separación de los cónyuges por más de 1 un año, y finalmente, aquellos divorcios donde no existen hijos menores y donde sólo se reclama la disolución del vínculo.

Para un mejor entendimiento, lo ilustramos de la siguiente forma:

<b>JUZGADO FAMILIAR</b>	<b>Divorcios tramitados por mutuo consentimiento</b>	<b>Divorcios necesarios tramitados en la vía ordinaria por la causal IX, del artículo 261 del Código</b>	<b>Divorcios necesarios tramitados en la vía ordinaria por otras causales</b>	<b>Divorcios necesarios tramitados en la vía ordinaria sin hijos</b>	<b>TOTAL</b>

		<b>Familiar</b>			
<b>PRIMERO</b>	237	344	180	97	761
<b>SEGUNDO</b>	130	296	141	109	567
<b>TERCERO</b>	180	367	78	37	625
<b>CUARTO</b>	117	274	66	38	457
<b>QUINTO</b>	106	316	95	22	517

El anterior panorama nos permite con toda certidumbre afirmar que en rangos aproximados, un 60% de divorcios se tramita por la separación de mas de 1 un año, con independencia de que se señalen otras causas; un 20% corresponde a trámites de divorcio por mutuo consentimiento; 12% donde sólo se demanda el divorcio sin que exista descendencia o menores y el restante 8% donde se invocan causales de las previstas en el enunciado artículo.

Esto quiere decir, que prevalece el número de divorcios donde deviene innecesario invocar causal alguna para pedir la disolución del vínculo, por existir situaciones de hecho como son la propia separación, la voluntad lisa y llana de los cónyuges, sea uno, otro o ambos para no permanecer unidos y finalmente la inexistencia de hijos o que habiéndolos, han dejado de depender de sus ascendientes; todo lo cual, conlleva a concluir que basta la petición de divorcio unilateral o conjunta para que este prospere, sin que sea preciso invocar causales ni situaciones específicas para su tramitación, ni menos aún sujetarlas a prueba. Consideramos que debe privilegiarse en todo momento la libre voluntad de las partes, dando lugar al denominado divorcio incausado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la actualidad, la institución matrimonial atraviesa por graves problemas que repercuten negativamente en la familia, virtud al enfrentamiento de los cónyuges por diversas causas, entre las que se encuentran las sociales, económicas, religiosas y de incompatibilidad, cuyas diferencias en la mayoría de los casos resultan irreconciliables.

**SEGUNDA.** Aunque el Estado debe ponderar la integración familiar, es preciso estar conscientes de que nuestra realidad cotidiana genera la necesidad de instituir un procedimiento de divorcio que responda a las exigencias de la sociedad actual, el cual hace posible que las parejas que decidieron unirse para convivir y tener familia opten después por separarse.

**TERCERA.** Los juicios de divorcio necesario que actualmente se resuelven ante los Tribunales de nuestro Estado, presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y sumamente dilatorios, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

**CUARTA.** Los hijos del matrimonio que se encuentran en proceso de divorcio, son las personas que más sufren la ruptura del vínculo por la multiplicidad de problemas que representa un juicio de esta naturaleza.

**QUINTA.** Se estima conveniente, que el Estado otorgue a los ciudadanos el derecho de solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo por ser simplemente su voluntad ya no continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar, y sin que lo anterior implique relevarlos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, las que deberán estar debidamente garantizadas.

**SEXTA.** Consideramos que el Divorcio Incausado será benéfico para nuestra sociedad, se evitarán prolongar los desgastes emocionales entre los interesados, se tramitará en forma más rápida y ágil, no representará mayor costo para las partes en juicio y permitirá atender con mayor cuidado los aspectos relacionados con los derechos de los hijos, ya que al decretarse el divorcio, invariablemente en todos los casos en los que se solicite, los derechos derivados de la patria potestad tendrán mayor relevancia en el proceso, de no lograr un acuerdo entre las partes al respecto.

## FUENTES DE INFORMACION

### I. DOCTRINA

1. BAQUEIROS ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Primera ed., Ed., Oxford. México 2008.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Sexta ed., Ed., Editorial Oxford. México 2010.
3. ELÍAS AZAR, Edgar. *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*. Segunda ed., Ed., Porrúa. México 1997.
4. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derechos de las Obligaciones*. Quinta ed., Ed., Cajica, S. A., novena reimpresión. México 1984.
5. LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *Revista de Derecho Privado*. Instituto de Investigaciones de la UNAM, Publicación cuatrimestral, Año 2, núm.5, mayo-agosto. México 1991.
6. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, *Derecho de Familia*. Primera ed., Ed., Porrúa. México 1988.
7. MARGADANT S., Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*. Vigésima Primera ed., Ed., Esfinge, S. A. de C. V. México, 1995.

8. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I, Introducción-Personas-Familia*. Primera ed., Ed., Porrúa. México 2002.
9. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Contratos*. Cuarta ed., Ed. Porrúa. México, 1990, 115 pp.

## II. **LEGISLACION**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código de Familiar para el Estado de Michoacán.
3. Código Civil para el Distrito Federal.

**LA JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR**

---

LIC. MARTA MENDOZA CRISTÓBAL.

**LA JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

---

LIC. SUSANA SILVA GARCÉS NOBLECÍA.

**EL JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL, ANTES  
JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR**

---

LIC. RAFAEL ARGUETA MORA.

**EL JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR**

---

LIC. JAVIER GIL OSEGUERA

**LA JUEZA QUINTO DE LO FAMILIAR**

---

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ORNELAS MANRÍQUEZ